

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá, D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela No. 11001400306420230093200 de Carlos Julio García Hernández en contra de Capital Salud EPS S.A.S., con vinculación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE y de la Superintendencia Nacional de Salud.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración del derecho a la salud, vida y seguridad social.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Manifiesta la accionante que se encuentra afiliado a Capital salud EPS.

Indica que presentó diagnóstico no especificado de ojo, antecedente de catarata de ambos ojos, por lo cual, requiere cirugía remisión corneólogo y se remita para trasplante de córnea ojo izquierdo.

Señala que no tiene como asumir el costo de los servicios que requiere de manera particular, así las cosas, solicita que se le conceda el tratamiento integral a efectos de no desgastar el aparato de administración judicial.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 6 de junio de 2023, se admitió el libelo, se ordenó notificar a la accionada y a las vinculadas para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente.

RESPUESTA DE CAPITAL SALUD EPS S.A.S.

La entidad enjuiciada indicó que la cita con oftalmólogo corneólogo, se encuentra incluido en el PGP (Presupuesto General Prospectivo), por lo que solo resta que la IPS contratada, para el caso, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, proceda con la programación de los servicios requeridos por la paciente.

De tal forma, expresa que el agendamiento de los procedimientos requeridos se encuentra en cabeza de la IPS, siendo esta la obligada a la asignación de citas médicas, programación de consultas y procedimientos.

Señala que realizó las gestiones tendientes al procedimiento solicitado directamente a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, sin que se haya recibido respuesta, por tanto, solicita se conmine a dicha entidad para que cumpla con la obligación.

Expresa respecto del tratamiento integral que debe despacharse dicho pedimento en el entendido que conforme a la Resolución No. 2808 de 2022, los servicios de salud financiados se encuentran dentro del plan de beneficios en salud, los cuales de por sí, son

servicios integrales. Aunado a lo anterior, enuncia que no se han configurado motivos que permitan inferir que la enjuiciada haya vulnerado, pueda vulnerar o niegue deliberadamente el servicio de salud a la usuaria.

Entonces, solicitó declarar improcedente la acción constitucional, ya que esta no se ha vulnerado derecho alguno y por hecho superado, ya que, conforme al modelo de contratación, requirió a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE para la asignación de la cita de la accionante.

RESPUESTA DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE

En respuesta a la vinculación hecha por el Despacho, la entidad señaló que una vez revisada la historia clínica de la accionante se constató que se trata de un paciente de 73 años, la cual fue valorado por oftalmología el 15 de junio de 2022 por oftalmología, el cual solicita valoración prioritaria por oftalmólogo corneólogo (especialista en cornea), servicio que no está ofertado en dicha Subred, por lo que, compete única y exclusivamente a la accionada autorizar a otra IPS que le garantice al usuario la prestación del servicio que requiere.

Así las cosas, indica que hay legitimación en la causa por pasiva, toda vez que a la fecha ha garantizado la prestación del servicio de salud que técnicamente los médicos tratantes consideraron pertinentes y necesarios para el diagnóstico hecho. Reitera, el servicio de oftalmólogo corneólogo no está ofertado por la vinculada.

RESPUESTA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Señaló que no hay nexo causal entre la presunta vulneración de derechos invocados por la parte accionante, por tanto, solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva y se ordene su desvinculación.

Indicó la vinculada que la entidad no es el superior jerárquico de los actores que hacen parte del sistema de seguridad social en salud, siendo solamente un ente que ejerce funciones de inspección, vigilancia y control y efectúa las averiguaciones con el fin de sancionar los incumplimientos de las vigiladas mediante agotamiento de un proceso administrativo.

CONSIDERACIONES

Corresponde determinar i) si es procedente la tutela contra particulares, ii) si persiste la vulneración del derecho a la salud del accionante y, iii) si es procedente la concesión del tratamiento integral solicitado.

1. El artículo 86 de la Constitución señala cuando procede la acción de tutela contra particulares:

“La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

(...) 1) Que particular presta un servicio público o de interés general. 2) que se afecte gravemente el interés general o colectivo. 3) que se afecte gravemente algún derecho fundamental como consecuencia del estado de subordinación o indefensión.”

1.1. A su vez el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta acción constitucional, reguló las siguientes hipótesis en que resulta viable el amparo frente a los particulares: prestación de un servicio público, ejercicio de funciones públicas, afectación grave y directa del interés colectivo, y estado de indefensión o subordinación.

Como la acción se dirige en contra de una empresa prestadora de servicios públicos, el de la salud, es procedente este mecanismo.

2. El derecho a la salud es de carácter fundamental, de tal forma que le corresponde al Estado y a los particulares comprometidos con su prestación, desplegar todo el conjunto de

gestiones encaminadas a garantizarlo. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios médicos de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de salud (artículo 2° Ley 1751 de 2015).

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

“El derecho a la salud es un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y, que puede ser invocado a través de la acción de tutela cuando este resultare amenazado o vulnerado, para lo cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos vulnerados” (C.C. T361/2014).

2.1. En este caso la la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE manifestó la imposibilidad de prestar servicios no habilitados so pena de poner en riesgo la salud del paciente, por tanto, desde el punto de vista técnico-científico, el servicio de oftalmólogo corneólogo no está ofertado por dicha subred.

Por tanto, como la vinculada no se encuentra en condiciones de materializar el procedimiento que requiere el accionante, se dispondrá lo pertinente habida cuenta que, por mandato legal, la accionada debe implementar convenios o contratos que permitan al afiliado el goce efectivo de los servicios de salud.

2.2. En ese orden de ideas, es claro que persiste la transgresión del derecho enunciado, pues conforme al relato del actor en su escrito y las respuestas allegadas a este estrado, a la fecha no ha habido solución a la falencia endilgada en el escrito tuitivo.

Establece el numeral 4° de la Ley 100 de 1993, respecto de las entidades promotoras de salud:

“Definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados y sus familias, a las Instituciones Prestadoras con las cuales haya establecido convenios o contratos en su área de influencia o en cualquier lugar del territorio nacional, en caso de enfermedad del afiliado y su familia”.

Bajo esta misma cuerda ha dicho la Corte Constitucional:

“La libertad que tienen las EPS de suscribir convenios con cualquier IPS, está consagrada en la Ley 100 de 1993 en el artículo 178, que indica como una de sus funciones, la obligación de prestar el servicio de salud en aquellas instituciones prestadoras de salud con que se haya suscrito un convenio” (C.C.; 7745/2013).

Así las cosas y sin mayores elucubraciones se concederá la acción de tutela, ordenando a la convocada que establezca los mecanismos para que el usuario acceda a la valoración prioritaria por oftalmólogo corneólogo (especialista en córnea), de ser el caso, autorizando a otro prestador para que realice dicha actuación.

3. De otra parte, frente al tratamiento integral solicitado, ha dicho la Corte Constitucional:

“Para que un juez emita la orden de tratamiento integral debe verificarse la negligencia de la entidad prestadora del servicio de salud en el cumplimiento de sus deberes. Así mismo, se requiere constatar que se trate de un sujeto de especial protección constitucional y/o que exhiba condiciones de salud “extremadamente precarias”. Esta orden debe ajustarse a los supuestos de “(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o por cualquier otro criterio razonable” (C.C.; T-513/2020).

Así las cosas, y verificado el escenario planteado por la accionante, no se evidencia actuar negligente por cuenta de la EPS, ni que permita inferir que esta incurrirá en prácticas evasivas respecto de las solicitudes y requerimientos que puedan presentarse para que la demandante supere la patología que sufre, pues no puede basarse la solicitud del tratamiento

integral en que el procedimiento pos operatorio, insumos u hospitalización no se encuentren en el Plan Obligatorio de Salud.

Por tanto, se negará el tratamiento integral solicitado aunado a lo expuesto y reiterado por el órgano de cierre constitucional:

“(...) el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes” (C.C.; T081/2019).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero. Conceder la tutela instaurada por **Carlos Julio García Hernández** en contra de **Capital Salud EPS S.A.S.**

Segundo. Ordenar al representante legal de Capital Salud EPS S.A.S. o, quien haga sus veces para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a autorizar convenio con otro prestador que pueda garantizar el servicio requerido, para que se haga la valoración con especialista corneólogo prescrito al accionante a efectos de realizar el trasplante de córnea ordenado desde el 4 de agosto de 2020.

Tercero. Negar el tratamiento integral conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

Cuarto. Notificar esta determinación a la accionante, a la entidad encartada y a las vinculadas por el medio más expedito y eficaz.

Quinto. De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

Sexto. En caso de ser excluida de revisión archívese definitivamente.

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a95d7a911b6148d3fc27a76b005a61e1c57b007414b77caa3b984f72a06092f1**

Documento generado en 15/06/2023 12:43:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>